

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el 13 de julio de 2020 se recibió en el correo institucional solicitud de remisión del proceso. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho para provea, 03 de agosto de 2020

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandados:	Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 006 2019 00687 00
Int.	Ordena remisión del expediente a la Superintendencia de Sociedades

La Superintendencia de Sociedades en auto No. 610-000533 del 29 de febrero de 2020, admitió proceso de reorganización de la sociedad demandada Sistemas y Telecomunicaciones del Oriente S.A.S., y ordenó al representante legal la comunicación a los jueces, entre otras autoridades, que conocen de procesos ejecutivos o de cobro, el inicio de dicho proceso y la obligación de remitir a ese despacho dichos procesos.

Mediante correo electrónico recibido el 13 de julio de 2020, se informa a este despacho de dicho proceso de reorganización.

Los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006, establecen:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.(...).

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. *A partir de la apertura del proceso de reorganización **no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.* (Negrillas fuera de texto).

Ante lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades, y las normas transcritas, que establecen la imposibilidad de seguir con el presente proceso de restitución de mueble dado en leasing a la demanda, se ordena la remisión del expediente a dicha entidad.

El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 050
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
EL DÍA 04 MES AGO 2 DE 2020
ALAS 8 A.M. Por: Ledy Rojas
SECRETARIO